

la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación aprobado por dicho Servicio, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía. Este beneficio no alcanzará a aquellas Agrupaciones en las que alguno de los asociados posea más de dos veces el mínimo fijado en dicho artículo tercero.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los agricultores de la comarca con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gasto que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad; compra de tierras; inversiones previstas en los programas autorizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; obtención del capital de explotación que precisen las asociaciones o agrupaciones para la puesta en marcha de la empresa, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las asociaciones de empresas agrícolas que se constituyan en zonas comprendidas en los planes de ordenación.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer la explotación resultante podría responder a las orientaciones generales de la ordenación rural y a las características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural antes de que se constituyan las distintas zonas de ordenación, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se garantice la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital según los casos.

Artículo décimo.—Los empresarios que se agrupen con la finalidad de explotar conjuntamente sus tierras o de realizar en común cualquiera de las finalidades propias de la empresa agrícola podrán optar a los beneficios que se conceden a las agrupaciones, aunque éstas carezcan de personalidad y cada empresario retenga la propiedad de sus tierras, siempre que la finalidad perseguida y los pactos que rijan la agrupación sean merecedores de protección a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, Trabajo y Vivienda para que dentro de los créditos de que disponga asignen en los próximos tres años

las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 9 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Arcas (Cuenca).*

Imos Sres.: Por Decreto de 5 de junio de 1963 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arcas (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Arcas (Cuenca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Arcas (Cuenca), cuya concentración Parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 5 de junio de 1963.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se considerarán como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria el acondicionamiento y ampliación de la red de caminos y el acondicionamiento de la red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obras: Acondicionamiento y ampliación de la red de caminos.

Fecha límite de presentación de proyectos, 15 de marzo de 1965; terminación de las obras, 15 de mayo de 1966.

Obras: Acondicionamiento de la red de saneamiento. Fecha límite de presentación de proyectos, 15 de marzo de 1965; terminación de las obras, 15 de mayo de 1966.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1964

CANOVAS

Imos Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Solé Diesel», modelo T 20.*

Solicitada por «Vda de Enrique Solé» la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación Mecánica Agrícola, dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Solé Diesel», modelo T 20, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 20 (veinte) CV.

Madrid, 5 de diciembre de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.